**Expte nº JU 8847-2019. PITTANA LILIANA NOEMI Y OTRO/A C/ CAMIO CARLOS BARTOLOME Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/ LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)**

**DAÑOS Y PERJUICIOS. OPONIBILIDAD A LA VICTIMA DE LAS CLAUSULAS LIMITATIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO. RELACION DE CONSUMO. INFORME PERICIAL. PRUEBA QUE EL ACCIONANTE INTIMO A LA COMPAÑÍA SIN OBTENER CONTESTACION ALGUNA DE SU PARTE. CIRSCUNSTACIA MOTIVADA RAZONABLEMENTE POR LA INCORPORACIÓN EN LA CAUSA PENAL DE LA POLIZA OMITIDA POR LA ASEGURADORA RESPECTO DEL CAMION INTERVINIENTE EN EL HECHO. LAS COSTA POR ELLO CORRESPONDE IMPONERLAS POR SU ORDEN EN ESTE ASPECTO.**

**SITUACION DE LOS REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES. PRIVACION DEL USO. PROCENTAJE DE INCAPACIDAD.**

1. Respecto a la cobertura de las pólizas de seguros, es doctrina del Superior Provincial desde el precedente “Cancino”, AC 93.787 (sent. Del 7-2-2007) que: “Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que estas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto…” (Sumario JUBA: B4203525, SACBA LP C 120963 S 24/04/2019), criterio que ha sido mayoritariamente sostenido incluso dentro del marco del seguro automotor obligatorio dispuesto por el art.68 de la ley de Tránsito.
2. Los accionantes en su condición de víctimas se encuentran alcanzados por la relación de consumo derivada del seguro de responsabilidad civil en los términos del art. 1 de la ley 24.240 y arts. 1092 del C.C.C, pero no son parte de dicho contrato, un tercero no puede hacer recaer sobre las partes obligaciones que estas no han convenido en su favor.
3. Conforme el informe pericial el asegurado no formulo denuncia de siniestro, por lo cual no puede tenerse por configurada la aceptación tasita de cobertura prevista por el art. 56 de la Ley de Seguros al no encontrarse acreditado que entre el aporte de la información requerida y el rechazo de la cobertura haya vencido el término legal para expedirse.
4. Las costas correspondientes a la declinación de cobertura en ambas instancias deben imponerse por orden causado debido a que del informe pericial contable surge que el accionante intimo fehacientemente a la compañía sin obtener contestación alguna de su parte, circunstancia motivada por la incorporación en la causa penal de la póliza emitida por la aseguradora respecto del camión interviniente en el hecho.
5. Es irrelevante la ausencia de contacto material entre el acoplado y el vehículo de los accionantes en la participación del evento.

*“…Con criterio inobjetable ha dicho laCCivyCom Mercedes SalaII in re " Falasco e Hijos S. A., Octavio c. Glucovil S. A. y otros" sent del 02/12/1997 publ. LLBA 1998, 90 : "\* La propietaria del acoplado ha prolongado su propia acción mediante la implementación de la actividad ajena para sus propios fines, el transporte del acoplado por el camión tractor, y por ende no puede hablar del conductor del camión como de un tercero por quien no deba responder (art. 1113, párr. 2º "in fine", Cód. Civil).\* La responsabilidad objetiva que norma el art. 1113 párr. 2º "in fine" del Cód. Civil, crea una presunción de causalidad que no se neutraliza por la ausencia de culpa, por lo que si en la producción del accidente intervino un conjunto de cosas unidas entre sí -camión y acoplado -generador del riesgo creado que viabilizó dicha responsabilidad, no puede aludirse al hecho "personal" de los conductores del camión que conducían el acoplado sosteniendo que son terceros ajenos al dueño del acoplado, por los que no debe responder.\* Pese al transporte que había encomendado a otra empresa, la propietaria del acoplado no deja de "servirse" del mismo lo que perfila una situación de "dependencia indirecta", en la cual el subordinado (en el caso conductor del camión tractor al cual estaba enganchado el acoplado) está a las órdenes de quien (la propietaria del camión tractor) a su vez, sin ser dependiente de un tercero (la dueña del acoplado) ha recibido de este tercero, que por todo ello también debe responder, una suerte de delegación para poder ejercer su autoridad." y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala Cel 22/02/1994 en autos Correa, Armando I. y otros c. Carosio, Norberto J. y otros: "En supuestos donde intervienen camión y acoplado ante la víctima de un accidente de tránsito, ambos tienen una participación común, debiendo considerárselos como si fueran una sola cosa. Ambos unidos, son generadores de riesgo cuando se encuentran en movimiento, aunque físicamente la circulación del acoplado se produzca por acción del motor del camión, al colocarse en movimiento y circular en el tránsito. En el ámbito jurídico también en sí mismo se transforma en una cosa generadora de riesgo, que en manera alguna puede calificarse como elemento pasivo para trasladar la responsabilidad a otro agente activo y para eximir de responsabilidad a su propietario, pues para ello debió haber acreditado que la utilización o puesta en movimiento del acoplado fue hecha por un tercero sin su autorización o contra su voluntad ". Implícitamente también es la solución que adoptó el Tribunal Colegiado de Instancia Unica en lo Civil de 6a Nominación de Rosario, de Responsabilidad Extracontractual " Gómez, Raúl y otra c. Núñez, Ricardo" 23/03/2006 LLLitoral 2006 (agosto), 947..." (Expte. Nº 42601 "De Haro, Hector Osvaldo c/ Sabanes Roberto Miguel s/ Daños y Perjuicios", L.S. n° 49, Nro de Orden 83, del 22/04/2008, el resaltado en negrita me pertenece) …”*

1. Las indemnizaciones en sede civil no se establecen de manera automática, sino que los valores se establecen para cada caso. Los importes resarcitorios se encuentran regulados en el nuevo C.C.C. y en su art. 1746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, debe ser realizada a través de un sistema matemático actuarial que permitan determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.